"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN Nº 193

## -2019-ANA/TNRCH

Lima,

0 6 FEB. 2019

N° DE SALA EXP. TNRCH

: Sala 1 : 1101-2018

CUT

: 157893-2018 IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Sayán

MATERIA

: Permiso de uso de agua

: ALA Huaura

ÓRGANO **UBICACIÓN** 

Distrito Sayán

POLÍTICA

Provincia Huaura Lima

Departamento:

#### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Sayán contra la Resolución Administrativa N° 127-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

#### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Sayán contra la Resolución Administrativa N° 127-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H de fecha 19.07.2018, emitida por la Administración Local de Agua Huaura, mediante la cual se desestimó la solicitud para la obtención de un permiso de uso de agua residual de filtraciones, debido a que dicha figura no aplica a los cultivos de carácter permanente.

#### DÉLIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA 2.

Xa impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 127-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H.

## FADAMENTO DEL RECURSO

La Inpugnante manifiesta que la Administración Local de Agua Huaura ha realizado una incorrecta rpretación de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, pues el pedio formulado versa sobre un permiso de uso de agua residual, derecho sobre el cual no se ha contemplado como condición para su otorgamiento la eventualidad del uso.

Por otro lado señala que se ha afectado la seguridad jurídica y la uniformidad de criterios dado que la Administración Local de Agua en otras oportunidades ha otorgado permisos de uso de agua superficial de filtraciones a otros usuarios.

#### ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 25.04.2018, la Comunidad Campesina de Sayán¹ solicitó a favor de los señores Martín Patrocinio Obregón Zegarra y María Petronila Borja De Obregón un permiso de uso de agua superficial de filtraciones para el riego con fines agrarios de 5.7225 hectáreas del predio denominado Lote Nº 10 - Grupo 1, ubicado en el sector Ampliación, distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima.

Entre los documentos que se anexan a su solicitud, la Comunidad Campesina de Sayán presentó

La referida solicitud solo fue suscrita por el señor Gerónimo Adrián Hurtado Sandón en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Sayán.

#### los siguientes:

- a) El Acta de Conformidad de Obra N° 020-2018 de fecha 03.04.2018 emitida por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura a nombre de los señores Martín Patrocinio Obregón Zegarra y María Petronila Borja De Obregón, en la cual se señala que el predio denominado Lote N° 10 - Grupo 1 se encuentra siendo explotado con cultivos de palta (01 ha), mandarina variedad satsuma – temprana (01 ha), mandarina variedad río de oro (02 ha) y naranja variedad washington (01 ha).
- b) La Memoria Descriptiva que sustenta el Permiso de Uso de Aguas Filtraciones, en la cual se especifica como propietario del predio denominado Lote N° 10 - Grupo 1 a la Comunidad Campesina de Sayán y como posesionarios a los señores Martín Patrocinio Obregón Zegarra y María Petronila Borja De Obregón y se precisa que el área de 5.7225 hectáreas se encuentra instalada con cultivos de cítricos y paltos, para lo cual se anexó un panel fotográfico de los cultivos mencionados.
- c) El Certificado de Uso y Posesión de Tierras Comunales de fecha 18.07.1993, otorgado por la Comunidad Campesina de Sayán a favor de los señores Martín Patrocinio Obregón Zegarra y María Petronila Borja De Obregón, con fecha de vencimiento al 16.01.2019.
- 4.2. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 28.06.2018, transcrita en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua Huaura verificó que el predio denominado Lote N° 10 Grupo 1 posee 5 hectáreas bajo riego con cultivos instalados de cítricos (naranja y mandarina) con un periodo vegetativo promedio de 5 años.
- 4.3. El área técnica de la Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 079-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/RSC de fecha 19.07.2018, indicó que se debe desestimar la solicitud presentada por la Comunidad Campesina de Sayán, debido a que el predio denominado Lote N° 10 - Grupo 1 posee 5 hectáreas instaladas con cultivos de carácter permanente.
- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 127-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H de fecha 19.07.2018, notificada el 03.08.2018, la Administración Local de Agua Huaura desestimó el otorgamiento del de permiso de uso de agua residual de filtraciones a favor de la Comunidad Campesina de Sayán, por no aplicar a cultivos de carácter permanente.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 20.08.2018, la Comunidad Campesina de Sayán interpuso un superior en la Resolución Administrativa N° 127-2018-ANA-AAA-CF-ALA-FRANCISCO A conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

### ANALISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, este Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, la Autoridades Administrativas del Agua y los órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo que debe ser admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
  - 6.1.1. La impugnante expone como medio de defensa que la Administración Local de Agua Huaura ha realizado una incorrecta interpretación de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, pues el pedio formulado versa sobre un permiso de uso de agua residual, derecho sobre el cual no se ha contemplado como condición para su otorgamiento la eventualidad del uso.
  - 6.1.2. De los actuados se aprecia que en fecha 25.04.2018, la Comunidad Campesina de Sayán solicitó a favor de los señores Martín Patrocinio Obregón Zegarra y María Petronila Borja De Obregón un permiso de uso de agua superficial de filtraciones para el riego con fines agrarios de 5.7225 hectáreas del predio denominado Lote N° 10 Grupo 1, ubicado en el sector Ampliación, distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima.

Entre los documentos que se anexan a su solicitud, la Comunidad Campesina de Sayán presentó los siguientes documentos: (i) el Acta de Conformidad de Obra N° 020-2018, en la cual, la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura señala que el predio denominado Lote N° 10 - Grupo 1 se encuentra siendo explotado con cultivos de palta (01 ha), mandarina variedad satsuma – temprana (01 ha), mandarina variedad río de oro (02 ha) y naranja variedad washington (01 ha) y (ii) la Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de aguas filtraciones en la cual se especifica que el área de 5.7225 hectáreas se encuentra instalada con cultivos de cítricos y paltos, para lo cual se anexó panel fotográfico de los cultivos mencionados.

promedio de 5 años.

- 6.1.4. El área técnica de la Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 079-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/RSC de fecha 19.07.2018, indicó que se debe desestimar la solicitud presentada por la Comunidad Campesina de Sayán, debido a que el predio denominado Lote N° 10 Grupo 1 posee 5 hectáreas instaladas con cultivos de carácter permanente.
- 6.1.5. Los artículos 58° y 59° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establecen sobre los Permisos de Uso de Agua, lo siguiente:

«Artículo 58°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.

Ing. José

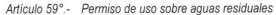
AGUILAR HUERTAS

VOCAL

VOCAL

AGUILAR HUERTAS

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo».

6.1.6. Por su parte, los artículos 87° y 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen sobre los Permisos de Uso de Agua, lo siguiente:

«Artículo 87°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

- 87.1 La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo.
- 87.2 Los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse.
- 87.3 La Autoridad Nacional del Agua no es responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que lo motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.

Permiso de uso sobre aguas residuales

Artículo 88° -

- 88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.
- 88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales».
- 6.1.7. El "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone en los artículos 34° y 35° lo siguiente:

«Artículo 34°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico





Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización. Para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la ALA cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica, cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad.

Artículo 35°.- Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones Para obtener el Permiso para usar aguas de retomo, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°».

6.1.8. Entonces, de lo expuesto en la legislación en materia hídrica, se aprecia que tanto el permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, como el permiso de uso de agua para aguas residuales (retorno, drenaje o filtraciones), son títulos habilitantes de duración indeterminada y de ejercicio eventual.

Si bien, la norma no estipuló de manera expresa que los permisos de uso de agua residuales son de ejercicio eventual (y por ende para riego complementario o cultivos de revita corto periodo vegetativo), este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de dricas, como órgano autorizado para interpretar de modo expreso y con carácter deneral el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia<sup>3</sup>, estableció como criterio que los permisos de uso de agua que sean otorgados con fines agrarios sobre aguas residuales, deben ser destinados exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo <sup>4</sup>; esto es, que no aplican a cultivos de carácter permanente, como es el caso de los cultivos de mandarina y naranja, de acuerdo a lo expuesto en la Memoria Descriptiva que fue anexada al pedido de la Comunidad Campesina de Sayán, así como lo señalado por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura y lo constatado en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Huaura el 28.06.2018.

6.1.10. Por tanto, el criterio expuesto en la Resolución Administrativa N° 127-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H de fecha 19.07.2018, a través del cual la Administración Local de Agua Huaura desestimó la solicitud de permiso de uso de agua residual de filtraciones de la Comunidad Campesina de Sayán, por no aplicar a los cultivos de carácter permanente, se encuentra acorde con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 170-2014-ANA/TNRCH.

Literal b) del artículo 4° del "Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fundamento 6.4 de la Resolución Nº 170-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 312-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\_170\_exp\_\_312-14\_cut\_62119-12\_edwin\_truyente\_y\_esteban\_torres\_0.pdf

- 6.2. Con respecto a lo señalado por la administrada concerniente a que se ha afectado la seguridad jurídica y la uniformidad de criterios dado que la Administración Local de Agua en otras oportunidades ha otorgado permisos de uso de agua superficial de filtraciones a otros usuarios, se debe precisar que las Resoluciones Administrativas N° 076-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA/ALA-HUAURA y N° 084-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H, anexadas por la administrada en su recurso de apelación obedecen a un análisis realizado por la Administración Local de Agua Huaura para cada caso en concreto, producto de un procedimiento de evaluación previa, por lo cual no se puede alegar que se otorgue un derecho sin haberse realizado la mencionada evaluación, debiéndose desestimar en este extremo lo alegado en su recursos de apelación.
- 6.3. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 190-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.02.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

SERIO DE AGRICUA

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Sayán contra la Resolución Administrativa N° 127-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

PRESIDENTE

₩IS AGUILAR HUERTAS VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

VOCAL